

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 526 - 2023-MPH/GSP

Huancayo,

04 OCT 2023

VISTO: La Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Papeleta de Infracción N° 01167 del 29/08/2023, impuesta a nombre de **GRUPO TORRE TORRE SAC** y el expediente N° 367167(529369)-2023 sobre descargo; Informe N° 937-2023-MPH/GSP/LBC de Laboratorio Bromatológico Clínico; Expediente N° 369335(532525) y el Informe N° 967-2023-MPH/GSP/LBC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, dispone La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Que, el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que la sanción de clausura será impuesta mediante acto resolutivo, de manera simultánea a la multa impuesta, la misma que de acuerdo a ley se aplica en dos modalidades temporal y definitiva; La sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre transitorio (temporal) no excederá de 60 días calendarios,

Que, en acciones de fiscalización, personal competente de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico en operativo multisectorial, con fecha 29/08/2023, impuso la PIA N° 01167 al comercio de giro MERCADO DISTRICTAL, ubicado en el Jr. Huancas N° 1009 -Huancayo, por infracción sanitaria a nombre de GRUPO TORRE TORRE SAC al haber encontrado en presencia de los conductores de los puestos de venta de productos cárnicos, venta de pollos beneficiados, venta de carne de ovinos, cerdos y otros debajo de las tarimas acumulación de residuos orgánicos, insalubres, pisos, pasadizos en estado insalubre conforme también corrobora el Acta de Inspección N° 068, obran fotos, aseveración obrante en el rubro de observaciones de la PIA impuesta, firmando el encargado en señal de conformidad. Lo evidenciado contraviene la Ley General de Salud – Ley 26842, Decreto Legislativo N° 1062-Ley de Inocuidad de Alimentos, entre otras normas sanitarias.

Que, con el expediente N° 367167(529369)-2023 doña GUILLERMINA TOSCANO DE RAMOS, representante de la empresa GRUPO TORRE TORRE SAC, realiza el descargo a la infracción descrita, argumenta que en el rubro de observaciones el fiscalizador Jonathan Perales Córdova, redactó, la inspección se realizó en presencia de los responsables de los puestos de venta, sin embargo la infracción fue dirigida al Grupo Torre Torre SAC, y no a los responsables de cada puesto, asimismo sostiene que el mercado mensualmente realiza la desinfección y desratización del área total, aseveración que no se encuentra acreditado en autos, sostiene que es un comercio formal pues cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento, adjunta al descargo, copia de certificado de vigencia de SUNARP, copia de DNI copia del recibo de pago. Con el Informe N° 937-2023-MPH/GSP/LBC, el Ing. JESUS VILA RETAMOZO, responsable de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, en atención al descargo planteado concluye: “El mercado Grupo Torre Torre SAC cuenta con licencia de funcionamiento corporativo, los diferentes puestos y rubros no cuentan con licencia de funcionamiento, las observaciones descritas en el Acta de Inspección N° 068, fueron plenamente identificados al interior del mercado y no sólo a los puestos de venta de carnes y venta de verduras donde se encontró excretas de roedores, todos estos espacios comunes pertenecen al mercado, la licencia de funcionamiento que ostenta el mercado no diferencia los diversos rubros y es lógico que es responsabilidad del mercado Torre Torre SAC, sobre los certificados de saneamiento ambiental, estos no se encuentran acreditados pes no fueron presentados ni obran en actuados, en tal sentido la intervención se realizó en salvaguarda a la salud pública”. En consecuencia, IMPROCEDENTE el descargo.

Que, con el expediente N° 369335(532525)-2023, la representante de la empresa, amplía el sustento del descargo, señala que, el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, dispone. “El pago de la

Daniel A. Quispe Cancchanya
CAJ. 5964
ABOGADO



multa, aun cuando el infractor se acoja al beneficio antes detallado, no le exime del cumplimiento de las medidas correctivas, en tanto no demuestre que adecuó su conducta infractora a las disposiciones administrativas municipales”, Asimismo sostiene que la norma invocada con mucha claridad precisa que se podrá ordenar la sanción complementaria (clausura) si es que el infractor, no demuestra haber adecuado su conducta infractora, entre otros argumentos de interpretación. Se tiene a vista el Informe N° 967-2023-MPH/GSP/LBC, el Ing. JESUS VILA RETAMOZO, responsable de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, quien precisa que ratifica el informe N° 937-2023-MPH/GSP/LBC, remitido a la Gerencia, y con conocimiento de la Fiscalía de Prevención del Delito, la presencia de plagas, insectos, roedores (excretas) es un atentado GRAVE, a la salud de los usuarios que acuden al mercado, y en los descargos presentados por la representante, NO OBRA PRUEBA ALGUNA sobre el cese de la conducta infractora, ni certificado alguno de saneamiento, por lo mencionado considero que se debe cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, bajo responsabilidad”.

Que, es importante señalar que el infractor es una persona jurídica, cuya actividad económica es la de Mercado de Abastos, que pertenece al Grupo TORRE TORRE SAC, agrupando a cientos de comerciantes en diversos rubros, propios de un mercado de abastos (carnes, pescados, frutas, verduras, tubérculos, bodegas, entre otras, que se verían perjudicados en su actividad económica diaria, (sin haber cometido alguna infracción) en caso de adoptarse una medida drástica, como es la del cierre temporal de dicho mercado. en tal sentido, debe de meritarse muchos aspectos no solo de quienes cometieron la infracción; sino también, de quienes no lo cometieron; así como, de los potenciales compradores, que diariamente abarrotan dicho centro de abastos y que se verían perjudicados enormemente en su actividad económica diaria, en ese sentido; El numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444 – sobre el principio de razonabilidad.- “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. Principio concordante con el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley 27444.

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM: “Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, SSHH, pisos paredes techos y demás”. Establecimientos de 101mt2 a más - mercados, distribuidores, mayoristas, etc. “Código infraccionario GSP. 03.6; “INFRACCIÓN DE CARÁCTER NO SUBSANABLE, TENIENDO COMO MULTA PECUNIARIA EL 150% DE LA UIT, Y SANCIÓN COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA TEMPORAL”.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CLAUSURAR por el **PERIODO** de **07 DIAS CALENDARIOS**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro **MERCADO DISTRITAL, - INTERIOR - PUESTOS DE VENTAS PRODUCTOS CARNICOS**, ubicado en el Jr. Huancas N° 1009 - Huancayo, conducido por el **GRUPO TORRE TORRE SAC**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento de la presente al Ejecutor Coactivo, asignado a la Gerencia de Servicios Públicos y proceda conforme a sus facultades prescritas por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE